

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA # 090-2020

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00136-00

Accionante: ISRAEL TARAZONA MENDOZA C.C. # 88.213.052

Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** instaurada por ISRAEL TARAZONA MENDOZA contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que es afiliado a la ARL POSITIVA; que sufrió un accidente de trabajo el día 31/06/2017, laborando para la empresa EXPLOTACIONES BASELI SAS, del cual se derivaron las siguientes patologías: M939 OSTEOCONDROPATIA, NO ESPECIFICADA, S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, S800 CONTUSION DE LA RODILLA, M705 OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA; y que su médico tratante Ortopedista en valoraciones del 30/01/2020 y 11/02/2020, le ordenó incapacidades por 30 días desde el 12/01/2020 al 10/02/2020 y del 11/02/2020 al 11/03/2020.

Así mismo indica el actor que los días 12 y 24/02/2020 radicó sus incapacidades ante la ARL POSITIVA y a la fecha no se las han liquidado y pagado, vulnerando sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar que dependen de él.

II. PETICIÓN.

Que la ARL POSITIVA le liquide y pague las 2 incapacidades por 30 días desde el 12/01/2020 al 10/02/2020 y del 11/02/2020 al 11/03/2020. Petición que también la efectuó como medida provisional.

Que la ARL POSITIVA le brinde tratamiento integral, para evitar presentar acciones constitucionales de tutela por hechos y pretensiones similares a los aquí presentados, en especial se ordene a la accionada reconocer y pagar las incapacidades médico laborales que le otorguen en un futuro, en aras de proteger su mínimo vital.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia del documento de identidad del actor.
- Copia de la historia clínica e incapacidades del actor.
- Copia del formulario de radicación de incapacidad.
- Copia Reporte de accidente de trabajo #3281713
- Copia del dictamen #1348516 del 09/01/2018 emitido por la ARL POSITIVA.
- Copia del dictamen #1004/2018 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.
- Copia del dictamen #88213052-2776 de fecha 25/02/2019 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVLAIDEZ.
- Copia del oficio de fecha 24/04/2020 emitido por COLPENSIONES al actor.
- Copia de la consulta realizada al RUAF.

Mediante autos # **562-2020** y 565-2020 de fecha 22 y 23/04/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al Dr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Dr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Dr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Dr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, EXPLOTACIONES BASELI SAS, MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO, COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEGSALUD IPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S. y al DR. ELQUIN MEYER SILIO ESPECIALISTA ORTOPEDIA médico de la IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S. de la red MEDIMAS EPS.

Así mismo se ofició a la ARL POSITIVA, MEDIMAS EPS, MEGSALUD IPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S. y al DR. ELQUIN MEYER SILIO ESPECIALISTA ORTOPEDIA médico de la IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S. de la red MEDIMAS EPS, para que informaran lo referente a las 2 incapacidades por 30 días que invocó el actor en el transcurso del trámite de la presente acción constitucional, que le fueron otorgadas vía telefónica: del 12/enero/2020 al 10/febrero/2020 y del 11/febrero/2020 al 11/marzo/2020, por el diagnóstico (M939) OSTEOCONDROPATÍA NO ESPECIFICADA, causa externa: accidente de trabajo.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas el trámite de esta acción, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-0485-2020 y 0498-2020 del 22 y 23/04/2020 y solicitado el informe al respecto, el accionante, MEDIMAS EPS S.A.S., ARL POSITIVA, COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EXPLOTACIONES BASELI S.A.S., contestaron.

Asimismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-643/14).

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Del concepto desarrollado por esta disposición, se entiende que la acción de tutela *“fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos”*.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismo ordinarios idóneos, ante **la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.**

Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“El reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral.

Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.

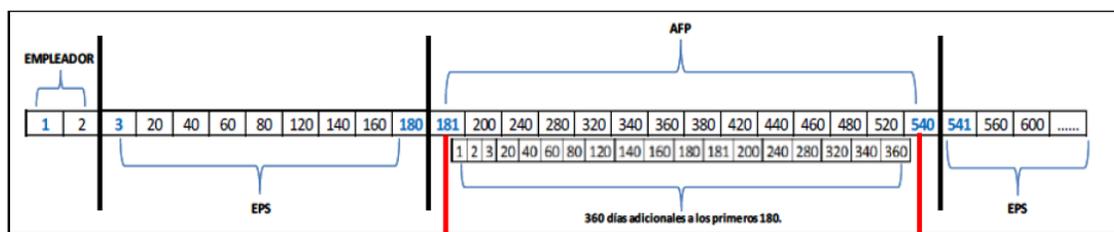
Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.

No obstante, la regla general de improcedencia de la tutela para el pago de prestaciones económicas, en razón de la existencia de otros medios de defensa

judicial, tiene excepciones que han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional. Así en Sentencia T-539 de agosto 6 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte manifestó:

“... la pretensión de amparo del derecho a la seguridad social por vía de tutela resulta admisible a condición de satisfacer los requisitos de procedibilidad de la acción. Así las cosas, en este tipo de pretensiones es menester que se acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) en primer lugar, es necesario que la controversia planteada suponga un problema de relevancia constitucional, conclusión a la que arriba el juez de tutela no sólo a partir del análisis del conjunto de condiciones objetivas en las que se encuentre el accionante, sino al adelantar un examen de la cuestión a partir de un prisma constitucional, el cual le permite inferir la necesidad de realizar un pronunciamiento para efectos de garantizar la aplicación de los principios superiores en el caso concreto¹. (ii) En segundo término, es preciso que el problema constitucional planteado aparezca probado de manera tal que la verificación de la vulneración del derecho fundamental no requiera un esfuerzo probatorio que desborde las facultades y competencias del juez de amparo². (iii) Para terminar, es necesario demostrar que el mecanismo judicial ordinario dispuesto por el ordenamiento resulta insuficiente para proteger, en el caso concreto, la garantía a la seguridad social como instrumento de materialización de la dignidad humana.”

En consecuencia, excepcionalmente, es posible reclamar el reconocimiento y pago de derechos prestacionales por vía de tutela, cuando de su protección dependa la eficacia de derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital, entre otros.



El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

La Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

1 “Al respecto, Sentencia T-335 de 2000: ‘La definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional.’”

2 “Sentencias T-079 de 1995, T-638 de 1996, T-373 de 1998, T-335 de 2000.”

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

De las incapacidades por enfermedad de origen laboral

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se vulneran los derechos constitucionales invocados por el señor ISRAEL TARAZONA MENDOZA por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al no haberle liquidado y pagado las 2 incapacidades por 30 días que le ordenó su médico tratante ortopedista, desde el 12/01/2020 al 10/01/2020 y del 11/02/2020 al 11/03/2020.

Ahora bien, se tiene que el inicio de esta acción de tutela, fue debidamente notificado a las partes, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-0485-2020 y 0498-2020 del 22 y 23/04/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, así:

“

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 136-2020

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/04/2020 11:55 AM

Para: hermidsgomez1997@hotmail.com <hermidsgomez1997@hotmail.com>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; L Eduardo Carrascal Quintero <luis.carrascal@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; gelman.rodriguez1@positiva.gov.co <gelman.rodriguez1@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; german fernandez <german.fernandez@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; baseli9682@hotmail.com <baseli9682@hotmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (3 MB)

CEDULA ISRAEL.pdf; HISTORIA CLÍNICA E INCAPACIDAD ISRAEL 1.pdf; HISTORIA CLÍNICA E INCAPACIDAD ISRAEL 2.pdf; TUTELA ISRAEL TARAZONA - POSITIVA ARL PAGO DE INCAPACIDADES.pdf; A. ADMITE TUTELA-ARL POSITIVA-INCAPACIDAD-136-20-K (1).pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

RV: NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 136-2020

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/04/2020 11:04 AM

Para: coopserminas@hotmail.com <coopserminas@hotmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (3 MB)

CEDULA ISRAEL.pdf; HISTORIA CLÍNICA E INCAPACIDAD ISRAEL 1.pdf; HISTORIA CLÍNICA E INCAPACIDAD ISRAEL 2.pdf; TUTELA ISRAEL TARAZONA - POSITIVA ARL PAGO DE INCAPACIDADES.pdf; A. ADMITE TUTELA-ARL POSITIVA-INCAPACIDAD-136-20-K (1).pdf;

RV: NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 136-2020

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/04/2020 7:30 AM

Para: notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>; gestión.documental@herasmomeoz.gov.co <gestión.documental@herasmomeoz.gov.co>; gerencia@ayudhemosips.com <gerencia@ayudhemosips.com>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; Luis Eduardo Carrascal Quintero <luis.carrascal@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; gelman.rodriquez1@positiva.gov.co <gelman.rodriquez1@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; german fernandez <german.fernandez@positiva.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (3 MB)

CEDULA ISRAEL.pdf; HISTORIA CLÍNICA E INCAPACIDAD ISRAEL 1.pdf; HISTORIA CLÍNICA E INCAPACIDAD ISRAEL 2.pdf; TUTELA ISRAEL TARAZONA - POSITIVA ARL PAGO DE INCAPACIDADES.pdf; A. ADMITE TUTELA-ARL POSITIVA-INCAPACIDAD-136-20-K (1).pdf;

De: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta

Enviado: viernes, 24 de abril de 2020 7:52 a. m.

Para: notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>; gestión.documental@herasmomeoz.gov.co <gestión.documental@herasmomeoz.gov.co>; gerencia@ayudhemosips.com <gerencia@ayudhemosips.com>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; Luis Eduardo Carrascal Quintero <luis.carrascal@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; gelman.rodriquez1@positiva.gov.co <gelman.rodriquez1@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; german fernandez <german.fernandez@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; ipsmegalud@gmail.com <ipsmegalud@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00136

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

”.

El accionante, en escrito del 23/04/2020 informó que el diagnóstico (M939) OSTEOCONDROPATÍA NO ESPECIFICADA, por el cual fue incapacitado corresponde al accidente de trabajo ocurrido el 31/07/2017 y aporta copia de reporte de accidente de trabajo #3281713, de los dictámenes de calificación de PCL emitidos por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y de la incapacidad por 60 días que le otorgó su médico tratante ortopedista en valoración realizada vía telefónica del 22/04/2020, desde el 12/03/2020 al 09/05/2020, para que se

considere la posibilidad de tutelar y ordenar el pago de dicha incapacidad, para no tener que volver a presentar otra acción de tutela y evitar desgastes en el aparato judicial, así:

RE: RESPUESTA A REQUERIMIENTO ACCION DE TUTELA - ISRAEL TARAZONA MENDOZA RAD 2020-136, POSITIVA ARL

jose gomez <hermidesgomez1997@hotmail.com>

Jue 23/04/2020 11:15 AM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (164 KB)

TARAZONA MENDOZA, ISRAEL 1.pdf; TARAZONA MENDOZA, ISRAEL.pdf; TARAZONA MENDOZA, ISRAEL HC.pdf;

Buenos días, me permito adjuntar historia clínica e incapacidad.

Valoración del día 22 de abril del año 2020, para que el Despacho considera la posibilidad de tutelar y ordenar de estas incapacidades temporales, que van desde el 12 de marzo del 2020 hasta el 09 de mayo del 2020, con el argumento de no presentar otra acción de tutela y evitar desgastes en el aparato judicial.

”

MEDIMAS EPS S.A.S., en escrito del 27/04/2020 informó que el señor ISRAEL TARAZONA MENDOZA, se encuentra afiliado en esa entidad en el Régimen Contributivo en calidad de Cotizante dependiente del empleador EXPLOTACIONES BASELIS SAS.

medimás EPS Por documento Tipo de documento Número de documento
Medimás E.P.S. Por nombre Cédula Ciudadani 88213052

Grupo Familiar

T.Iden.	Nro. Documento	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Fecha nacimiento	Tipo afiliado
CC	88213052	TARAZONA	MENDOZA	ISRAEL		20/03/1975	COTIZANTE
CC	1005052863	TARAZONA	QUIROZ	KIMBERLIM	JOHANNA	10/07/2001	BENEFICIARIO
CC	1193235854	TARAZONA	QUIROZ	DEYSSI	DAYANNA	24/03/2000	BENEFICIARIO
TI	1092527962	TARAZONA	OUIROZ	KEINNER	ANDREY	16/09/2005	BENEFICIARIO

Vigentes Retirados Suspendido Inscrito Cancelación-Error Rechazado Desafiliado Multifiliado

Fch. Radicac.	No. Radicac.	Formulario.	Tipo afiliado.	Fch. afiliación.	Fch Afil SGSSS.	Discapacidad
01/08/2017	3000084412	3000084412	COTIZANTE	01/08/2017	19/11/1997	NINGUNA
Grado	Tipo ident.	No. documento.	1er. apellido.	2do. apellido.	1er. nombre.	2do. nombre.
NINGUNA	Cédula Ciudadani	88213052	TARAZONA	MENDOZA	ISRAEL	
Fch. nacimto.	Edad	Sexo	Estado civil	Tipo ident cónyugue		No. doc cónyugue
20/03/1975	45	MASCULINO	CASADO	Cédula Ciudadanía		60413609
Dirección de residencia		Tel. residencia	Tel. celular	Ubicac. residencia	Municipio Residencia	
CLLE 14 NO 17 38 CORMORANES TOR		3204517788	3112775981	URBANA	Cucuta - NORTE DE SANTANDER	
IPS a la que pertenece		Tel. IPS	Dirección de IPS		Regional Usuario	
Corporacion Mi Ips Norte De Santande		5828111	AV Primera # 22-44		Regional Norte de Santander	
Estado afiliac.	Razón estado.		Fch fin urgen.	Fch inic. pleno.	Fch. retiro	Origen afiliación
VIGENTES	Al día - empleador pago al día		31/07/2017	01/08/2017		TRASLADO DE EP
Nivel IBC.	Días cont.	Semanas	Fecha Inicio Protección Laboral	Fecha Fin Protección Laboral	Fecha Afiliación BDU A	Días Continuos BDU A
1	4670	667			01/08/2017	997
Email personal		Parentesco	Etnia		Grupo Poblacional	
					Población Sisbenizada	
Personal de ventas Inicial		Est. SocioEco.	Puntaje SISBEN	Nivel SISBEN	Ficha SISBEN	Fch Ficha SISBEN
Planta Comercial Cucuta Cafesalud			20,87	1	2	03/01/1900

Empresas cotizante Novedades Protección laboral Relación Lab. Benef. Solicitudes Portabilidad

VIP	T. Doc	Nit	Razón social	T. Cotizante	Fch. Ini. Laboral	Fch. Fin. Laboral
NO	NI	900489682	EXPLOTACIONES BASELI SAS	Cotizante tipo "D"	01/07/2017	

Así mismo indica MEDIMAS EPS que el accionante presenta calificación por la Junta Nacional de Invalidez por el diagnóstico: M-939- OSTECONDROPATIA-NO ESPECIFICADA, Origen: Accidente de Trabajo, por ende las prestaciones económicas pretendidas corresponden a la ARL POSITIVA y alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Diagnósticos y origen			
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
S800	Contusión de la rodilla	Izquierda	Accidente de trabajo
S832	Desgarro de meniscos, presente	Rodilla izquierda	Accidente de trabajo
M939	Osteocondropatía, no especificada		Accidente de trabajo

Datos Generales		No. 1749
Documento:	CC 88213052	11/02/2020
Nombres:	ISRAEL TARAZONA MENDOZA	
Genero:	M Telefono: 3112775981	
Ciudad:	CUCUTA	
Administradora:	MEDIMAS EPS SAS	

Fecha Inicio:	11/02/2020	Fecha Final:	10/03/2020	Días:	29
Diagnostico: M939 OSTEOCONDROPATIA. NO ESPECIFICADA					
Certifica: SE ORDENA INCAPACIDAD MEDICA X 30 DIAS APARTIR DEL DIA 11/02/2020					

Profesional TULIO FERNANDO JAIMES TRILLOS
 Registro 13720047

DETALLE DE LA INCAPACIDAD

Causa Externa:	Accidente de Trabajo		
Diagnostico:	M939 - OSTEOCONDROPATIA, NO ESPECIFICADA		
Clase:	Prorroga	Prorroga:	30
Días de Incapacidad:	30	Fecha Inicial:	12/01/2020 12:00:00 a. m. Fecha Final: 10/02/2020 12:00:00 a. m.
I. INCAPACIDAD LABORAL POR 30 - TREINTA DIAS APARTIR DEL 12 DE ENERO DEL 2.020 HASTA EL DIA 10 DE FEBRERO DEL 2.020 ACCIDENTE DE TRABAJO. PRORROGA			

La ARL POSITIVA, en escrito del 23/04/2020 informó que el señor Israel Tarazona Mendoza reporta un evento de fecha 31/07/2017 calificado como de origen mixto bajo los siguientes diagnósticos:

- **PATOLOGÍAS DE ORIGEN LABORAL:** CONTUSION Y HERIDA DE LA RODILLA IZQUIERDA, LESIÓN OSTEOCONDRALE EN EL VÉRTICE DEL SURCO TROCLEAR DE LA RODILLA IZQUIERDA, DESGARRO HORIZONTAL OBLICUO DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL DE LA RODILLA IZQUIERDA.
- **PATOLOGIAS DE ORIGEN COMÚN, NO DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO:** CAMBIOS DEGENERATIVOS EN ARTICULACIÓN TIBIOPERONEA IZQUIERDA, BURSITIS INCIPIENTE DEL SEMIMEMBRANOSO IZQUIERDO.

Así mismo indica la ARL POSITIVA que los diagnósticos calificados como de origen laboral actualmente cuentan con una PCL del 14.6% mediante dictamen N° 88213052-2776 de fecha 25/02/2019 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo tanto le correspondió el derecho al reconocimiento de la prestación económica Indemnización por incapacidad permanente parcial la cual suspende el reconocimiento de las incapacidades temporales posteriores a la calificación de pérdida de Capacidad laboral, por ende no es procedente el pago de las incapacidades pretendidas.

De otra parte indica la ARL que revisando las incapacidades que adjuntó el accionante evidencian que las mismas fueron expedidas por MEDIMÁS EPS bajo servicios médicos prestados por la EPS, por lo tanto no es Positiva Compañía de Seguros S.A., la llamada a responder por las mismas, teniendo

en cuenta que los certificados de incapacidad están siendo expedidos por diagnósticos que han venido siendo manejados por la EPS activa del accionante.

Adicionalmente informa la ARL que todo lo relacionado con reconocimiento de prestaciones económicas debe ser objeto de decisión en la Justicia Ordinaria Laboral, omisión que configura la causal primera de improcedencia de la Acción de Tutela, por ende solicitan de declare la misma.

COLPENSIONES, en escrito del 27/04/2020 alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que el actor no ha radicado ante esa entidad trámite de pérdida de capacidad laboral, ni le ha sido calificado el diagnóstico (M939) OSTEOCONDROPATIA NO ESPECIFICADA, ni cuenta con concepto de rehabilitación radicado por la EPS con pronóstico desfavorable para proceder a Calificarlo.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, en escrito del 27/04/2020, informó que esa entidad no ha recibido ningún tipo de documentación del accionante y que no han vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en escrito del 28/04/2020 informó que el señor Tarazona Mendoza, cuenta con dos trámites de calificación en esta entidad los cuales corresponden a las siguientes:

- El primer expediente radicado el 17/12/ 2018, remitido de la Junta Regional de Norte de Santander, apelación que fue resuelta en audiencia del 25/02/2019, modificando el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el siguiente resultado: Diagnóstico(s): 1. Osteocondropatía, no especificada. 2. Contusión de la rodilla izquierda y 3. Desgarro de menisco, presente rodilla izquierda, Origen: Accidente de Trabajo del 31/07/2017 y Fecha de Estructuración: 30/07/2018.
- El segundo expediente radicado el 12/07/2019, remitido de la Junta Regional de Norte de Santander, apelación que fue resuelta en audiencia del 20/11/2019, confirmando el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el siguiente resultado: Diagnóstico(s): Cuerpo extraño en el saco conjuntival, ojo derecho, Leucoma adherente, ojo derecho, Origen: Accidente de Trabajo, Perdida de Capacidad Laboral: 4.20%, Fecha de Estructuración: 04/01/2019; y los Diagnostico(s): Presbicia, ambos ojos, Pterigio ambos ojos, Origen: No determinado por la Junta Regional.

EXPLOTACIONES BASELI S.A.S., en escrito del 27/04/2020 informó que esa entidad no ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital del accionante y que el señor ISRAEL TARAZONA MENDOZA estando vinculado en Explotaciones Baseli S.A.S. sufrió un evento laboral el día 31/07/2017, que trajo como consecuencia su estado de incapacidad física; que el 10/01/2020 le emitieron autorización para que realizara el cobro de sus incapacidades ante la ARL y le fueran pagadas directamente, ya que dicha responsabilidad recae en la ARL Positiva.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor ISRAEL TARAZONA MENDOZA sufrió un

transcurso de la presente, con fecha 22/04/2020, por el término de 60 días desde el 12/03/2020 al 09/05/2020, así:

“



E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Fecha Impresión: 30/01/2020 01:30 p. m.

6/6

**INCAPACIDAD MÉDICA
Nº31723**

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 30 enero 2020 01:19 p. m.

Información Paciente: ISRAEL TARAZONA MENDOZA

Tipo Paciente: Particular

Sexo: Masculino

Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía Número: 88213052

Edad: 44 Años \ 10 Meses \ 10 Días F. Nacimiento: 20/03/1975

Entidad: PISO 10

DETALLE DE LA INCAPACIDAD

Causa Externa: Accidente_de_Trabajo

Diagnostico: M939 - OSTECONDROPATIA, NO ESPECIFICADA

Clase: Prorroga Prorroga: 30

Días de Incapacidad: 30 Fecha Inicial: 12/01/2020 12:00:00 a. m. Fecha Final: 10/02/2020 12:00:00 a. m.

I. INCAPACIDAD LABORAL POR 30 - TREINTA DIAS APARTIR DEL 12 DE ENERO DEL 2.020 HASTA EL DIA 10 DE FEBRERO DEL 2.020 ACCIDENTE DE TRABAJO. PRORROGA

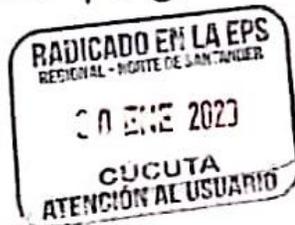
ANGARITA

MARTIN FABRICIO ANGARITA YAÑEZ

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Tarjeta profesional: 110796

5468596



Datos Generales
Documento: CC 88213052 No. 1749
Nombres: ISRAEL TARAZONA MENDOZA 11/02/2020
Genero: M Telefono: 3112775981
Ciudad: CUCUTA
Administradora: MEDIMAS EPS SAS

Fecha Inicio: 11/02/2020 Fecha Final: 10/03/2020

Días: 29

Diagnostico: M939 OSTEOCONDROPATIA. NO ESPECIFICADA

Certifica:
SE ORDENA INCAPACIDAD MEDICA X 30 DIAS APARTIR DEL DIA 11/02/2020

Profesional TULIO FERNANDO JAIMES TRILLOS
Registro 13720047



Impreso con Software Globho www.globho.com Producto/Servicio de Grafosoft SAS Nit. 901084328

	IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S. NIT 901174496-4 Calle 127B # 49 - 29 Barrio Niza 3185672188 Bogota
	Tratamiento y/o Recomendacion

Datos Generales
Documento: CC 88213052 Edad: 45 Años 1 Meses 2 Dias Tipo Sangre: Historia No. 16.446
Nombres: ISRAEL TARAZONA MENDOZA Fecha. 22/04/2020
Genero: M Telefono: (323) 227-4187 Ciudad: BOGOTA D.C
Administradora: MEDIMAS EPS

Servicio: 890380 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Antecedente Alergico

Dx Principal

M939-OSTEOCONDROPATIA. NO ESPECIFICADA

Tratamiento

INCAPACIDAD MEDICA POR 60 DIAS, CONTROL.

Profesional ELKIN MEYER SILIO
Registro 0000 Especialidad Ortopedia y Traumatología

Página 1 de 1

”
.

Así mismo se observa que la primera incapacidad ya se encuentra causada y fue radicada ante la EPS y ARL a la que se encuentra afiliado el actor, tal como se aprecia en la parte inferior de dicha incapacidad y en el formato de radicación de incapacidad y los sellos de devolución aportados con el escrito tutelar; la segunda incapacidad, también se encuentra causada y fue radicada ante la ARLPOSITIVA, según el formato de radicación de incapacidad y los sellos de devolución aportados; y la tercera incapacidad, aun no se ha causado ni ha sido radicada ante ninguna entidad para su cobro, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello.

De otra parte se tiene que las 2 incapacidades radicadas ante la ARL, fueron objetadas por esta entidad, según los siguientes pantallazos:

“



En ese sentido es claro para el Juzgado que las primeras dos Incapacidades concedidas al accionante fueron por Causa Externa: Accidente de Trabajo, por el diagnóstico (M939) OSTEOCONDROPATIA NO ESPECIFICADA, el cual fue calificado en segunda instancia por la JNCI como origen: **Accidente de trabajo**, por tanto, al ser la causa de la incapacidad accidente de trabajo, sin dubitación alguna se concluye en primer plano que es la ARL POSITIVA quien debe asumir el pago de la incapacidad objeto de tutela.

Además, si bien es cierto que al señor ISRAEL TARAZONA MENDOZA ya le fue calificada su PCL en un 14.60% y que la ARL POSITIVA le reconoció una indemnización por incapacidad permanente parcial, conforme al artículo 3 de la Ley 776 de 2002 (hasta el momento en que le fue determinada la PCL al afiliado (12/06/19), tal como lo indica la ARL, también lo es que:

1. El artículo 3 de la Ley 776 de 2002 en su Art. 1 parágrafo 2 inciso 4 reza: *"La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como **frente a sus secuelas**, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora."*
2. No se puede dejar al trabajador, en este caso al señor ISRAEL TARAZONA MENDOZA, en un estado de desamparo, sin los medios económicos para subsistir, máxime cuando éste tiene menoscabada su capacidad laboral con un porcentaje de PCL que no supera el 50%, por lo que no puede acceder a una pensión por invalidez y le siguen generando incapacidades por el mismo diagnóstico calificado de origen accidente de trabajo, es decir, que continúa siendo incapacitado por este mismo hecho (accidente de trabajo), configurándose el pago de la incapacidad objeto de tutela, en su única fuente de ingresos, reemplazando el salario dejado de percibir.

Así las cosas, al ser la incapacidad del señor ISRAEL TARAZONA MENDOZA por un diagnóstico de origen: **Accidente de trabajo** (M939) OSTEOCONDROPATIA NO ESPECIFICADA; al encontrarse actualmente

incapacitado, no encontrarse devengando salario y presentar una disminución permanente parcial y definitiva de su capacidad laboral, inferior al 50% que le impide acceder a una pensión por invalidez, es evidente que el no pago de las 2 incapacidades # 31723 de fecha 30/01/2020, por 30 días desde el 12/01/2020 al 10/02/2020 y #1749 por 30 días del 11/02/2020 al 11/03/2020, por parte de la ARL POSITIVA, vulnera flagrantemente sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna.

Por ello, sin más consideraciones, el Despacho amparará los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna del accionante y ordenará al Dr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁴ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, RECONOCER, LIQUIDAR y PAGAR al señor ISRAEL TARAZONA MENDOZA C.C. # 88.213.052, las 2 incapacidades # 31723 de fecha 30/01/2020, por 30 días desde el 12/01/2020 al 10/02/2020 y #1749 por 30 días del 11/02/2020 al 11/03/2020.

Advirtiéndole a la ARL POSITIVA que para efectos del cumplimiento de la orden aquí proferida, deberá contactarse y realizar todo el trámite a que haya lugar, vía electrónica y/o telefónica con el actor, indicándole a éste el correo electrónico por el cual será efectuado el trámite en mención, en virtud a las **directrices dadas por Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, en la que debe optarse por el teletrabajo de las entidades y resguardo de toda la población civil.**

Ahora bien, frente a la última incapacidad otorgada al actor por 60 días desde el 12/03/2020 al 09/05/2020, por el diagnóstico (M939) OSTEOCONDROPATIA NO ESPECIFICADA, Causa Externa: Accidente de Trabajo y las incapacidades laborales que le otorguen en un futuro, el Despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que la de 60 días aún no se ha causado ni ha sido radicada ante ninguna entidad para su cobro, por tanto frente a ésta no ha existido negación ni vulneración a algún derecho fundamental y frente a las sucesivas, no le han sido otorgadas y se trata de hechos futuros e inciertos, de los cuales no se puede establecer vulneración alguna por parte de ninguna entidad.

Finalmente frente a la pretensión del actor para que se le conceda un tratamiento integral, el Despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que el actor no demostró la negación de algún servicio médico por parte de alguna de las accionadas (ARL y/o EPS), es decir, en su escrito tutelar no indicó cuál es el servicio médico que le ha sido negado o que se encuentra pendiente de suministrar ni qué entidad es la que se niega a brindárselo.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna del señor ISRAEL TARAZONA MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁵ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, RECONOCER, LIQUIDAR y PAGAR al señor ISRAEL TARAZONA MENDOZA C.C. # 88.213.052, las 2 incapacidades: # 31723 de fecha 30/01/2020, por 30 días desde el 12/01/2020 al 10/02/2020 y #1749 por 30 días del 11/02/2020 al 11/03/2020.

TERCERO: ADVERTIR a la ARL POSITIVA que para efectos del cumplimiento de la orden aquí proferida, deberá contactarse y realizar todo el trámite a que haya lugar, vía electrónica y/o telefónica con el actor, indicándole a éste el correo electrónico por el cual será efectuado el trámite en mención, en virtud a las **directrices dadas por Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, en la que debe optarse por el teletrabajo de las entidades y resguardo de toda la población civil.**

CUARTO: ORDENAR al Dr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DENEGAR el amparo solicitado frente al pago de la incapacidad de 60 días desde el 12/03/2020 al 09/05/2020 y las que se le otorguen a futuro, y al tratamiento integral pretendido, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: PREVENIR al Dr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso de que procediere en modo contrario, será sancionado(a) conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICARLAS** vía telefónica, dejando las constancias del

⁵ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁶ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

caso; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones, dejándose la constancia de rigor y, en el evento en que no fuere impugnada oportunamente, **ENVIAR** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el escrito debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y **ser presentado antes del cierre del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por tanto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁸. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(ORIGINAL FIRMADO)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

⁷ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁸ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00113-00

Auto # 589

San José de Cúcuta, mayo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Para efectos de dar contestación al memorial remitido vía electrónica por la señora apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita se profiera sentencia dentro del referido proceso de investigación de paternidad con el fin de garantizarle los derechos fundamentales al niño WILLIAM ALEXANDER, se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

Debido a la cuarentena obligatoria por la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, el equipo de trabajo del juzgado se encuentra laborando desde sus casas en la modalidad teletrabajo pero el expediente físico está en las oficinas del despacho judicial.

Ahora, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/abril/2020, los términos judiciales en el territorio nacional están suspendidos desde el 27/04/2020 hasta el 10/05/2020 y el presente trámite judicial de investigación de paternidad no se encuentra exceptuado en el numeral 8º de dicha disposición administrativa.

De otra parte, en virtud del resultado del dictamen pericial de fecha 11/nov/2019, rendido por el grupo de genética del INML & CF, con sede en la ciudad Bogotá, se conoce la NO EXCLUSIÓN DEL DEMANDADO COMO PADRE BIOLÓGICO DEL NIÑO WILLIAM ALEXANDER BASTO.

Así las cosas, en virtud de las consideraciones expuestas con anterioridad, no se accederá a la solicitud de proferir el fallo por ahora, no obstante, en aras de garantizar al niño WILLIAM ALEXANDER el derecho fundamental al MINIMO VITAL, de conformidad con lo dispuesto en la regla 5ª del artículo 386 del Código General del Proceso, se fijará cuota alimentaria provisional a cargo del demandado y se dispondrá todo lo demás que sea pertinente para el pago de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1-NO ACCEDER por ahora a la solicitud de proferir el fallo dentro del presente trámite judicial de investigación de paternidad, por lo expuesto.

2-FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del niño WILLIAM ALEXANDER BASTO y a cargo del señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, en suma igual al 50%, previos los descuentos legales, de las sumas de dinero percibidas por el obligado como miembro activo de las FF.MM. DE COLOMBIA / EJERCITO NACIONAL, por concepto

de salario mensual, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones y demás que le sean reconocidas por causas distintas a enfermedades profesionales o accidentes de trabajo.

3-DECRETAR el embargo y retención del 50%, previos los descuentos legales, de las cesantías parciales o definitivas que se reconozcan o lleguen a liquidarse a favor del obligado.

4-OFICIESE al jefe del grupo de nómina y embargos del MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL y al Jefe de Talento Humano del BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES #9 (BATOT# 9) Trigésima Brigada del Ejército Nacional de Colombia, con sede en esta ciudad, lugar donde actualmente el obligado presta sus servicios, para que descuenta dichas sumas de dinero y las consigne a órdenes de este Juzgado, dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo, por conducto de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de la señora ANYI LORENA BASTO, identificada con cédula de ciudadanía # 1.090.390.422, en representación legal del niño WILLIAM ALEXANDER3-.

Adviértase al señor pagador que las sumas de dinero descontadas por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS deberán consignarse bajo el código seis (6) y las de CESANTIAS bajo el código 1, que la cuenta bancaria del juzgado es 54001 203 3003 del Banco Agrario de Colombia S.A., y que en caso de no obedecer esta orden judicial se hará responsable solidario de las sumas de dinero no descontadas al obligado. (Numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1098/2006.

5-COMUNICAR estas decisiones a las partes y a la señora apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

(original firmado)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9018